

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
HERVEO, TOLIMA



Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Fallo de Tutela N.º 011

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	SANDRA PATRICIA DUQUE DUQUE
Accionadas	ALCALDÍA MUNICIPAL HERVEO TOLIMA e INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA
Radicación Juzgado	733474089—001-2022—00032-00
Fallo de tutela N.º	011.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **SANDRA PATRICIA DUQUE DUQUE**, por conducto de apoderado judicial en contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA e INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA**, profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

2. DE LA COMPETENCIA

Como las accionadas **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA e INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA** corresponden a entidades públicas del orden municipal, este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, al tenor de lo dispuesto en el decreto 333 de 2021.

Aunado a lo anterior, se observa en la solicitud que la ciudadana agenciada reside en Herveo Tolima, concretamente en el corregimiento de Padua, y en el evento en que se estén vulnerando sus derechos humanos fundamentales, por el factor territorial también le correspondería a esta oficina conocer de la acción de tutela *sublite*, acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

Igualmente se constata que el **Dr. JORGE IVÁN FRANCO SALGADO** está plenamente legitimado para actuar por activa en esta causa en defensa de los intereses de su prohijada, según poder adjunto a la demanda de tutela (C01.02. Fls. 1 a 3).

3. ANTECEDENTES

- Que la señora NATALIA CARDONA CEBALLOS actuando en calidad de representante legal de su hija menor YAMILED OSORIO CARDONA presentó **querrela de policía** en contra de los señores ADONAIN OSORIO OCAMPO y SANDRA PATRICIA DUQUE DUQUE por la presunta comisión de un comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles descrito en el artículo 77 de la ley 1801 de 2016.
- Dice el accionante que las querellantes en mención actuaron dentro del trámite de la querrela sin estar legitimadas en la causa por activa, en razón a que no acreditaron la posesión sobre los bienes inmuebles en discusión, en razón a que para el momento en que se presentó la querrela de policía, e inclusive, en la actualidad, no ejercen actos de señor y dueño sobre los predios mencionados.
- Que pese a que lo anterior, el **Inspector de Policía del Municipio de Herveo Tolima** decidió la querrela, declarando la existencia de la perturbación por parte de los querellados.
- En consecuencia, la parte accionante considera que dentro de la decisión que acá es objeto de inconformidad, se violó su derecho fundamental al **debido proceso**, pues dice que el funcionario censurado hizo un análisis inadecuado sobre el concepto de la posesión, toda vez que la equipara al derecho real de dominio.
- De otra parte, el accionante aduce que fue presentado en tiempo el respectivo **recurso de apelación**, el cual fue resuelto por la Alcaldía Municipal de Herveo Tolima —en cabeza del Alcalde—, confirmándose la decisión de primera Instancia.
- Dice que la alcaldía municipal de Herveo Tolima se equivoca al afirmar que el propietario sí puede promover la acción policiva de protección de bienes inmuebles, pues señala que sólo están facultados el poseedor o tenedor, las entidades públicas y los apoderados de los anteriores, acorde con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016.
- Que existen otros medios jurídicos ordinarios a los que debe acudir la menor YAMILED OSORIO CARDONA para recuperar la posesión de los bienes sobre los cuales tiene derecho de dominio, así como de los bienes sobre los cuales su padre igualmente tiene derecho de dominio, mismos que quedaron en posesión de la señora SANDRA DUQUE DUQUE y el señor ADONAIN OSORIO OCAMPO, luego del fallecimiento del señor LIBANIER OSORIO OCAMPO.

- Que en efecto, el señor LIBANIER OCAMPO OSORIO fue quien ejerció actos de señor y dueño sobre los predios en controversia hasta el día de su fallecimiento, empero, luego de su deceso, automáticamente la accionante quedó en posesión, al menos desde poco más de un año sobre los mismos, realizando diferentes mejoras a los predios, inclusive la construcción de una casa de habitación que se encuentra en el predio la cumbre.

Lo que se pretende:

- Del escrito de tutela se extrae que el actor pretende que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, en el sentido que se declare la **nulidad de todo lo actuado** dentro del trámite administrativo policivo de radicado AQ-CPHT-2021-008, tanto en sede de primera instancia ante la Inspección Rural de Policía como en segunda instancia ante la Alcaldía Municipal del Municipio de Herveo, Tolima. Igualmente pide que **se deje sin efecto** la decisión adoptada en primera Instancia y en segunda instancia por las autoridades accionadas dentro de la querrela policiva supra.

Documentos relevantes que obran en el expediente electrónico:

1. Demanda de tutela (C01. Archivo PDF 02).
2. Contestación tutela con anexos Inspección Rural de Policía de Herveo Tolima (C01. Archivos PDF18 a 24).
3. Contestación tutela vinculada Natalia Cardona Ceballos (C01. Archivos PDF 27 a 39).
4. Contestación tutela Alcaldía Municipal Herveo Tolima (C01. Archivos PDF 43 a 45).

Frente al trámite tutelar impartido:

Mediante auto de impulso procesal N° 215 de fecha 1° de septiembre de 2022, este Juzgado avocó conocimiento de la demanda de tutela, la cual llegó remitida por competencia del JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MANIZALES CALDAS. Allí se ordenó correr traslado por dos días hábiles a la parte accionada, e igualmente vincular a la acción de tutela a todos los intervinientes dentro de la querrela policiva objeto de amparo. (C01.08).

INSPECCIÓN RURAL DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA contestó la tutela dentro de la oportunidad, en los siguientes términos:

- Manifiesta que durante el trámite, y en las decisiones de primera y de segunda instancia, lo que se evidencia es precisamente la garantía que tuvieron los accionantes al acceso a la justicia y al debido proceso, y donde ellos mismos describen en la acción

de tutela una a una las diligencias realizadas que dieron como fundamento la decisión tomada.

- Que la decisión tomada es meramente provisional, hasta tanto las partes puedan acudir ante la jurisdicción civil donde la controversia será resuelta de fondo, lo que demuestra que tanto la Alcaldía Municipal de Herveo como la Inspección Rural de Policía, son garantes de cada uno de los derechos fundamentales de las partes en mención.
- Que por lo mencionado anteriormente la entidad considera que no se debe acceder a las pretensiones de la parte accionante, pues se ha demostrado que precisamente lo que ha tenido durante el proceso son garantías al debido proceso y acceso a la justicia.

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA** contestó la tutela **por fuera de la oportunidad** en el siguiente sentido:

- Que se opone a la prosperidad de las órdenes judiciales perseguidas por el apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA DUQUE DUQUE, en su condición de accionante en la presente acción de tutela, por configurarse la Cosa Juzgada en Materia Constitucional y en subsidio de ello carecer de fundamento constitucional y legal la vulneración al debido proceso invocada.
- Que quienes fungieron como parte querellada dentro del proceso policivo fueron los señores ADONAIN OSORIO OCAMPO y SANDRA PATRICIA DUQUE DUQUE, tal y como se advierte de las actuaciones policivas que se adjunta a través de hipervínculo con esta contestación.
- Que los señores ADONAIN OSORIO OCAMPO y SANDRA PATRICIA DUQUE DUQUE, a través de apoderada judicial Doctora ALEJANDRA VICTORIA PINEDA GARCÍA, el 05 de mayo de 2022 instauraron acción de tutela contra las mismas entidades aquí accionadas en este trámite constitucional, y de la cual conoció este despacho, tutela a la que se le asignó el radicado 733474089—001-2022—00015-00, donde se solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y que se revisaran las actuaciones surtidas dentro del proceso policivo abreviado de policía por perturbación.
- Que dentro de esa tutela este juzgado profirió el fallo de tutela N° 034, donde luego de analizar las pruebas aportadas por cada una de las partes resolvió NEGAR por IMPROCEDENTE el amparo solicitado.
- Que se advierte que en este caso se configura la cosa juzgada en la medida que la presente tutela versa sobre el mismo objeto, y se funda en la misma causa que la anterior tutela que fue promovida por los señores ADONAIN OSORIO OCAMPO y SANDRA PATRICIA DUQUE DUQUE, a través de apoderada judicial Doctora

ALEJANDRA VICTORIA PINEDA GARCÍA, y además de ello en la presente tutela hay identidad en la partes, así en esta oportunidad solo se haya promovido la tutela por uno de los accionantes de la anterior tutela, esto es SANDRA PATRICIA DUQUE DUQUE. Además de lo anterior tampoco se configura la excepción a la cosa juzgada, esto es por hechos nuevos luego de proferido el fallo de tutela, en la medida que la presente tutela obedece a las mismas inconformidades del trámite de tutela antes surtido.

- Que habría de considerarse la temeridad en la presente tutela, frente a la parte accionante, ante la presentación simultánea o sucesiva de acciones de tutela sobre un mismo asunto, en la medida que existe un fallo de tutela anterior sobre una causa que ya fue debatida, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud.
- Que como argumento subsidiario manifiesta que a la querrela objeto de tutela sí se le imprimió el trámite procesal que de acuerdo con las disposiciones legales de la ley 1801 de 2016 corresponde, esto es, una vez recibida, recepcionada o puestos en conocimiento los hechos objeto de la querrela se procedió a radicarla, y acto seguido se avocó conocimiento de la misma, se ordenó la notificación de las diligencias a los querrelados, y se fijó fecha para adelantar diligencia de inspección ocular y audiencia pública.
- Que se puede advertir que la decisión está ajustada a lo que se encontró acreditado en el proceso, y la parte aquí tutelante no logró acreditar la condición cierta de poseedor en cabeza de los querrelados, las pruebas aportadas no logran demostrar el sustento jurídico alegado, máxime cuando en segunda instancia como sustento está allegando como prueba los certificados de libertad y tradiciones de los predios la cumbre y el placer, los cuales ya obran en el proceso fueron debidamente valorados y de otra parte, un recibo de luz del mes de marzo de 2022 y una factura de impuesto predial que en nada contribuyen a probar su dicho.
- Que la acción de tutela aquí instaurada en estos términos permite colegir que el actor desconoce abiertamente los fines excepcionales de la tutela y en este caso se CONFIGURA LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y LA TEMERIDAD. Por lo que las pretensiones de esta tutela no estarían llamadas a prosperar en contra del Municipio de Herveo de conformidad con lo expuesto.

La vinculada **NATALIA CARDONA CEBALLOS** contestó tutela en tiempo así:

- Que la tutela es improcedente dado que en lo atinente a la subsidiariedad como elemento sine qua non para su procedencia deberá el afectado NO disponer de otro medio judicial ordinario o extraordinario que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona derechos.

- Que en este caso la accionante ha agotado mecanismos administrativo policiales como lo es la querrela impetrada de que trata este asunto en primera y segunda instancia y también ha agotado mecanismos extraordinarios como lo es la acción de tutela que cursó en su despacho bajo el radicado número 733474089—001-2022—00015-00.
- Que sin embargo, NO ha acudido a las vías judiciales ordinarias existentes para sus infundados reclamos y en consecuencia intenta justificar la presente acción omitiendo la presentación de la acción de tutela anterior y junto a ello JURANDO DE MANERA FRAUDULENTA que: “no ha interpuesto otra acción constitucional de tutela por los mismo hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad” a sabiendas que SI lo hizo y por ende intentó presentar está acción ante otra jurisdicción y en otro departamento intentando ocultar su mal proceder.
- Que la accionante falta a la verdad y llamado a ser examinado bajo juicio de reproche teniendo en cuenta que frente a este hecho el artículo 442 del código penal estipula: “Falso testimonio. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años” y complementa la actuación el artículo 453 ibídem que narra: “Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.
- Que la accionante continúa con su actuar delictivo, pues lanza agresiones físicas y verbales, intimida constantemente, y NO respeta lo ordenado por las autoridades competentes, al punto que a la fecha también el inspector de Policía Rural de Herveo compulsó copias a la fiscalía por el desacato a las órdenes impartidas.
- Que el certificado de libertad y tradición de los inmuebles en controversia claramente estipulan como propietaria y con derecho de dominio sobre el mismo a su hija YAMILED OSORIO CARDONA.
- Que frente el juramento que hace la accionante es falso y atribuible a una conducta penal dado que efectivamente la accionante sí ha interpuesto otra acción constitucional de tutela la cual conoció con anterioridad este despacho con radicado número 733474089—001-2022—00015-00.
- Que de acuerdo las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar.
- Que de manera subsidiaria a la petición principal solicito garantías eficaces que protejan la integridad de las personas, semovientes y bienes que dentro de la propiedad de mi hija YAMILED existen, esto en concordancia con el párrafo segundo del

artículo 2 de nuestra Carta Magna cuando reza: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades”, esto siendo que a la fecha permanecen los actos delincuenciales de la accionante en su contra.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Así las cosas, este despacho debe estudiar y resolver si en este caso se ha visto vulnerado el derecho humano fundamental al **DEBIDO PROCESO SANDRA PATRICIA DUQUE DUQUE**, tras denunciar que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA** y la **INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA** desconocieron el derecho de posesión de la parte accionante frente a los bienes inmuebles objeto de la querella tramitada y decidida, y en consecuencia se debió negar el amparo policivo solicitado.

4.1 Legitimación en la causa:

Está legitimado en la causa por pasiva para actuar en defensa de la **Alcaldía Municipal de Herveo Tolima**, el **Sr. Arbeis Rojas Rubio** identificado con cédula de ciudadanía N° **93.400.962**, quien acredita la calidad de Alcalde Municipal, según sendos documentos adosados a la contestación de tutela. (C01.45). Igualmente se encuentra legitimado por pasiva el **Sr. Elmer Buriticá Daza**, dada su calidad demostrada dentro del trámite de **Inspector Rural de Policía de Herveo Tolima**. También lo está la Señora **Natalia Cardona Ceballos**, querellante dentro del procedimiento policivo que acá es objeto de tutela.

4.2. Análisis fáctico y jurídico:

En primer lugar, hay que decir que tal y como lo advierten la **Alcaldía Municipal de Herveo Tolima**, y la **Sra. Natalia Cardona Ceballos**, la presente acción constitucional al parecer tiene igual fundamento fáctico y jurídico que otra acción de tutela tramitada y decidida (también) por esta instancia judicial, correspondiente al radicado 733474089001**20220001500**.

Para mayor ilustración, me permito comparar ambas acciones de tutela así:

TUTELA 2022-00015	TUTELA 2022-00032
Accionantes: Sandra Patricia Duque Duque y Adonain Osorio Ocampo.	Accionante: Sandra Patricia Duque Duque.
Accionada: Inspección Rural de Policía de Herveo Tolima	Accionados: Alcaldía Municipal de Herveo Tolima e Inspección Rural de Policía de Herveo Tolima.
Derecho invocado: Debido Proceso, acceso a la administración de justicia	Derecho invocado: Debido Proceso.
Hechos y pretensiones: Los accionantes (querellados)	Hechos y pretensiones: La accionante (querellada)

<p>denunciaron que la autoridad accionada incurrió en una vía de hecho al impartirle a la querrela policiva un trámite inadecuado, tomándose atribuciones que no le corresponden; y desconociendo así mismo las mejoras, trabajos y calidad que los accionantes tienen sobre los predios rurales base de la querrela policiva. Por lo tanto pretendían que se amparara el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, así que se revisara la decisión de segunda instancia proferida por el Alcalde Municipal de Herveo Tolima y que se ordenara que el proceso policivo cumpliera con los fundamentos jurídicos de ser un mecanismo preventivo.</p>	<p>denunció que las autoridades accionadas se equivocaron al momento de tomar sus decisiones porque le desconocieron su derecho de posesión sobre los bienes inmuebles objeto de la querrela policiva; aduce que los querellantes no estaban legitimados por activa para presentar la querrela por no acreditar la calidad de poseedores; y por lo tanto pide que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite policivo y que se deje sin efectos las decisiones adoptadas.</p>
--	--

“La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones”.¹

“Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

*“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones y **(iv)** la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante.*

*“En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(..) **(i)** una **identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; **(ii)** una **identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, **(iii)** una **identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto*

¹ Sentencia T-272 de 2019. MP. Alberto Rojas Ríos.

por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”². (negrilla fuera del texto original)

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.

Así mismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista**³.
Negrilla fuera de texto original.

Según las reglas jurisprudenciales en mención, y al observar el cuadro comparativo supra, tenemos que en ambas demandas de tutela **no hay identidad de partes**, pues en la primera tutela se acciona exclusivamente al **Inspector Rural de Policía de Herveo Tolima**, en razón a presuntas irregularidades en que aquel incurrió durante el trámite policivo impartido, en la segunda tutela, no sólo se acciona al referido **Inspector Rural de policía**, también se demanda a la **Alcaldía Municipal de Herveo Tolima**, ésta vez, por presuntas equivocaciones jurídicas en las decisiones proferidas dentro de la querella policiva en primera y segunda instancia. Empero, sí hay **identidad de hechos**, como quiera que los mismos tuvieron ocurrencia en el marco de la querella policiva que aquí se ataca, sin embargo, tampoco **se puede hablar de identidad de pretensiones**, puesto que en la primera demanda se pedía la revisión de las decisiones y del trámite policivo impartido, mientras que en la segunda, se pretende la nulidad de todo lo actuado, y así mismo que se deje sin efectos las resoluciones de primera y segunda instancia proferidas por las autoridades accionadas.

Por lo anterior, y atendiendo a los postulados desarrollados por la jurisprudencia sobre la materia, para esta judicial es claro que la acción de tutela que acá es objeto de decisión **no es temeraria**, en la medida en que, si bien concurren algunos de los presupuestos jurisprudenciales de la misma como identidad de hechos, el mismo derecho invocado y prácticamente las mismas partes; de ahí no se puede predicar que en esta nueva solicitud de tutela exista un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista, máxime cuando —como ya se dijo—, en las dos demandas hay sutiles diferencias que las encaminan en distintas direcciones.

² *Ibídem.*

³ *Ibídem.*

Además, se hace evidente en esta causa el asesoramiento errado por parte del profesional del derecho Jorge Iván Franco Salgado, quien no manifestó expresamente justificación alguna para la presentación de una nueva acción de tutela, existiendo la posibilidad de comparecer a la jurisdicción ordinaria como escenario natural para dirimir la controversia que acá ocupa la atención del Despacho.

De manera que, ante las razones expuestas, se desvirtúa la presunta ocurrencia de una conducta dolosa o de mala fe por parte de **Sandra Patricia Duque Duque**, que deje al descubierto el abuso del derecho en la presentación de la presente acción de tutela.

Por lo anterior acá no se puede hablar de cosa juzgada constitucional, y por eso, es del caso entrar a determinar si las decisiones administrativas proferidas por las autoridades accionadas en primera y en segunda instancia transgredieron el derecho humano fundamental invocado por la parte accionante.

4.3 Caso concreto:

El resguardo solicitado **SERÁ NEGADO** porque las decisiones administrativas cuestionadas, al margen de que se compartan o no, no lucen antojadizas o irracionales en relación con la situación fáctica y probatoria conocida por las autoridades administrativas accionadas.

Ciertamente, para tomar la decisión que se critica, la **Inspección Rural de Policía de Herveo Tolima** pudo constatar por distintos medios probatorios que el **Sr. Libanier Osorio Ocampo (fallecido)**, era el propietario de los inmuebles rurales perturbados, luego era lógico —desde el punto de vista jurídico— que se ordenara la protección policiva a favor de la querellante NNA Yamiled Osorio Cardona, como hija única y heredera universal del causante, calidad que valga decir fue debidamente demostrada dentro del procedimiento; por lo tanto, no se vislumbra transgresión alguna del derecho fundamental invocado dentro de esa decisión de primera instancia.

Sobre esa línea argumentativa, en el acto administrativo proferido por la **Alcaldía Municipal de Herveo Tolima** que resolvió la apelación, tampoco en ningún momento se avizora desconocimiento del debido proceso en perjuicio de los querellados, pues se insiste, de los hechos que se tuvieron probados dentro del trámite policivo, se pudo advertir que la menor **Yamiled Osorio Cardona** representada por su madre **Natalia Cardona Ceballos**, ciertamente estaba facultada o legitimada para promover el proceso policivo adelantado como medida precaria y provisional, en la medida que se acreditó que los predios objeto de

protección o amparo policivo eran de propiedad de su padre el señor LIBANIER OSORIO OCAMPO (fallecido), y que ella era su única hija, dado que este no tenía cónyuge o compañera permanente, ni más hijos que pudieran alegar algún derecho, desplazando en consecuencia a cualquier otro heredero de acuerdo a los órdenes sucesorales.

Aunado a todo ello, la señora Natalia Cardona Ceballos, adosa con la contestación de la tutela sendos certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles en disputa, que dan cuenta que la propietaria inscrita de dichos fundos rurales en efecto es la menor **Yamiled Osorio Cardona**, quien aparece como titular del derecho real de dominio completo, cuyo modo de adquisición fue a través de adjudicación mediante la sucesión del **Sr. Libanier Osorio Ocampo**. (C01.30.31.32.33.34).

Por si fuera poco lo anterior, los funcionarios accionados pudieron evidenciar que los mismos querellados reconocieron al **Sr. Libanier Osorio Ocampo** como señor y dueño de las fincas en contienda, luego, con mayor razón, aquellos también deberían reconocer a su única heredera como propietaria y poseedora, quien además, como ya lo dije, aparece inscrita como titular ante la ORIP de Fresno Tolima.

Al respecto hay que señalar que el propietario de un bien inmueble siempre y cuando ejerza actos de señor y dueño jamás podrá perder la posesión sobre ese bien, así no lo esté habitando, tal y como lo dispone el artículo 762 del Código Civil:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

Se logra demostrar dentro del trámite policivo que quienes ocupaban las pluricitadas fincas lo hacían reconociendo dominio ajeno, es decir eran simplemente tenedores de los inmuebles, luego, ante el fallecimiento del propietario no implica que la posesión se vaya a trasladar automáticamente a aquellos ocupantes, por el contrario, ese es un derecho real que se transfiere a los herederos de acuerdo al orden sucesoral, que para este recae en la señorita Yamiled Osorio.

Estamos frente a una apreciación jurídica equivocada por parte de la accionante, quien cree que por el sólo hecho de estar viviendo en las fincas de propiedad del Sr. Libanier Osorio al momento de su fallecimiento, ya adquiere la calidad de poseedora.

Menos podría pensarse que la señora Natalia Cardona (quien actúa en representación de su hija Yamiled) no estaba legitimada para actuar en la querrela objeto de tutela, pues queda decantado que quien tiene la propiedad también puede tener la posesión, por lo tanto, aquella ciudadana sí podía actuar en defensa de los intereses de su hija, en los términos del Código de Policía.

Acá lo que salta a la vista es una interpretación jurídica miope del artículo 762 del CC por parte del actor, quien considera que en este caso la propiedad no lleva implícita la posesión, esa es una controversia que subyace dentro de este asunto, la cual debe decantarse ante la jurisdicción civil ordinaria, escenario natural para tal fin; es allí, en donde debe ventilarse en quién recae el derecho de posesión alegado, el cual *prima facie*, como bien lo hicieron los accionados, se presume le corresponde a la heredera legítima del causante Sr. Libanier Osorio Ocampo, dada su calidad de propietaria, ya inscrita por demás.

De otra parte, tal y como se advirtió en el fallo de tutela correspondiente al expediente **2022-00015**, acá hay que decir nuevamente y sin mayores elucubraciones que las **autoridades demandadas**⁴ fueron cuidadosas en surtir todas y cada una de las etapas procesales que conciernen al trámite abreviado policivo impartido a la querrela objeto de esta tutela; el cual se encuentra ajustado y acorde con la naturaleza de la controversia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016).

Es más, también dentro de la decisión administrativa se le protegió a la accionante su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, al dársele vía libre para que comparezca ante la jurisdicción ordinaria civil para que se resuelva de fondo el asunto discutido en la querrela.

(...) “ARTÍCULO QUINTO: Dar vía libre a las partes para que acudan a la jurisdicción civil, a fin de que definan de fondo el presente litigio”⁵ (...)

⁴ Léase Alcalde Municipal de Herveo Tolima e Inspector Rural de Policía de Herveo Tolima.

⁵ Diligencia de decisión Inspección Rural de Policía Herveo Tolima. AQ-CP-HT-2021-008.

Esos hechos jurídicos resultan suficientes para concluir que aquí no hay aspectos de relevancia constitucional que den lugar al amparo solicitado, menos cuando brilla por su ausencia la demostración de un perjuicio irremediable que vaya en desmedro de la parte accionante, como para que proceda de forma excepcional esta tutela; por el contrario, de todo lo anterior lo que se desprende es que la decisión proferida obedece a una **medida correctiva provisional**, que se dio a partir del acervo probatorio recaudado en las diligencias, y desde la sana crítica de las autoridades administrativas demandadas; pero que nada impide a los interesados, en este caso a la parte querellada (aquí accionante) para que acudan a la jurisdicción ordinaria a reclamar los derechos de posesión que se reputan tener.

“Por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se pretenda controvertir actos administrativos de carácter particular, en tanto existen medios y acciones aptos para discutir su contenido, como lo son los recursos que proceden contra los actos administrativos y los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011; no obstante lo anterior, el máximo tribunal constitucional ha advertido que existen casos en los cuales procede excepcionalmente la protección constitucional, y ello sucede cuando se promueve como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando los medios ordinarios no resultan idóneos para la protección de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados”⁶.

“Al respecto, en sentencia T-264 de 2018 la Corte Constitucional señaló que: “37. Así, la vía gubernativa o la vía judicial ordinaria constituyen medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales con ocasión de procedimientos administrativos, no así la acción de tutela”.

“La Corte ha considerado que, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la acción de tutela resulta improcedente contra este tipo de actos”. Lo mismo ocurre con los actos administrativos de trámite. En efecto, como quiera que ellos “se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal”, tampoco son controvertibles por la vía de la acción de tutela. 39. Con ello se pretende evitar “(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez

⁶ Extracto fallo de Segunda Instancia Acción de Tutela. Expediente 73-283-40-89-001-2022-00027-01. Juzgado Civil del Circuito de Fresno Tolima.

ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).” En cuanto a la configuración de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha establecido las características que debe reunir el perjuicio para ser considerado como irremediable, así: “(...) En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”. Según lo indicado por la jurisprudencia citada, solo hay lugar a la intervención del juez constitucional mediante la acción de tutela de manera excepcional cuando exista un perjuicio irremediable, el cual debe ser alegado y demostrado por parte del accionante, el perjuicio irremediable consiste en una situación especial de la persona que le impida esperar hasta que se surta el trámite del proceso contencioso”⁷.

Por ello hay que decir que la accionante en su libelo genitor **no cumple** con el requisito de la subsidiariedad, en razón a que aquella cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para reclamar sus derechos; está claro que es la **justicia ordinaria civil** a la que le competente dirimir la posesión alegada dentro de la querella, por ello insisto en que la decisión correccional adoptada por los accionados no sólo **fue acertada**, sino que tiene el carácter de provisional.

Todo lo expuesto, pone en evidencia que lo que en realidad existe en el presente asunto es una disparidad de criterios en torno a la apreciación de las circunstancias que rodearon el caso concreto y la hermenéutica desplegada por las autoridades administrativas accionadas, lo que torna inviable el amparo deprecado en tanto no se puede «imponer al fallador una

⁷ *Ibíd.*

determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes» (STC10939-2021).

Otras decisiones:

- Se ordena la desvinculación de todos los actores vinculados al presente trámite tutelar.
- No se accede a la solicitud subsidiaria de garantías eficaces elevada por la vinculada Natalia Cardona, en razón a que ello no corresponde a la órbita de esta sede constitucional, pues es en la Fiscalía General de la Nación en donde debe iniciarse la correspondiente investigación y se deben adoptar las medidas respectivas en virtud de la denuncia instaurada por el Sr. Inspector Rural de Policía de Herveo Tolima por fraude a resolución administrativa.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

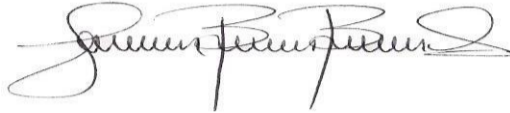
RESUELVE

- PRIMERO. NEGAR** por **IMPROCEDENTE** el amparo invocado de acuerdo a los argumentos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.
- SEGUNDO. HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- TERCERO. ESTE FALLO**, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.
- CUARTO. EN CASO** de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

Fallo de Tutela N° 011
Radicado N°: 2022-00032-00
Accionante: SANDRA PATRICIA DUQUE DUQUE
Accionada: ALCALDÍA MUNICIPAL HERVEO TOLIMA e INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LA JUEZA,



TATIANA BORJA BASTIDAS⁸

Proyectó/Hernán López/Abogado.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/88>

⁸ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.